Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 10 de febrero de 2014.

------ **Y VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 23/2013 CAT)”** (Expte. Nº 23158-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La actora, a fs. 69/74 vta., se queja porque la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró inadmisible la casación por quebrantamiento de las formas y arbitrariedad que interpuso contra la sentencia N° 17/2013 SDL y revocó el fallo de origen.----------

------ Afirma que el fallo definitivo quebrantó las formas y resolvió en contra del derecho vigente y de las pruebas incorporadas al proceso.------

------ Expone que la resolución denegatoria de su casación empleó citas ajenas al caso, despreció sus planteos al recurrir e incorporó nuevos argumentos para sostener la sentencia de fondo, ello sin competencia y de modo equivocado, es que se pretendió hacer valer la Ley 26.773 para soslayar la autoridad de los precedentes jurisprudenciales que debieron atenderse.----------

------ Refiere que es un joven operario que operaba una máquina trituradora de piedras en una obra vial en la zona de Paso de Indios, que debía estar parado a un costado de la máquina y varias veces durante la jornada de trabajo, introducirse por la tolva cuando alguna piedra trababa su mecanismo, y engrasar manualmente los engranajes.----------

------ Indica que el 6 de noviembre de 2006, cuando estaba trabajando se introdujo una vez más en la tolva de la máquina, se resbaló por los guantes engrasados y la trituradora atrapó y cercenó su brazo izquierdo, en el tercio superior.----------

///

------ Precisa que la máquina era de propiedad o estaba bajo el cuidado de C., empleadora del actor, y que era poseedora de riesgo o de vicio.----------
---

------ Informa que reclamó indemnizaciones por daño moral y patrimonial y que la demandada negó que su accidente se haya producido por vicio o riesgo de la cosa y le atribuyó la culpa.----------

------ La sentencia de primera instancia, reseña, decidió que la máquina era riesgosa, y aplicando el art. 1113 párrafo segundo del Código Civil, determinó la responsabilidad objetiva de la propietaria, su ex empleadora.----

------ Indica que la sentencia de la cámara rechazó su demanda y le impuso las costas.----------

------ Expone que la demandada al apelar no cuestionó la calificación de la cosa como riesgosa, ese aspecto llegó firme a la segunda instancia, como lo precisó al contestar los agravios de la accionada, por lo que no correspondía analizar la culpa de la víctima, pues ello no releva de responsabilidad al propietario o guardián, lo que tampoco se probó.-------

------ La sentencia confundió los límites de la apelación y el principio *iura novit curia.* Por eso incurrió en quebrantamiento de las formas.--------

------ Observa que la sala de la cámara en oportunidades anteriores respetó la norma procesal que limita sus facultades, en el caso, se apartó de su competencia e irregularmente decidió sobre aspectos que no les fueron planteados. Cita fallos que refieren al respeto de la regla tantum devolutum quantum apellatum.----------

------ Indica que la sentencia abordó la inexistencia de una relación causal adecuada comprobada entre la cosa que provoco el daño y el daño causado y este es otro capítulo central que tampoco mereció agravios de la demandada.---
---

------ Argumenta que al denunciar arbitrariedad del fallo sostuvo que fue equivocado el análisis de las pruebas, ya que fue la propia empleadora la que denunció el accidente ante la ART diciendo "controlando una máquina trituradora de piedras, al engrasarla le atrapo el brazo izquierdo"**.** En el formulario de seguimiento de casos por parte de la ART se describió el accidente. Transcribe el párrafo de lo denunciado y de lo dictaminado por la Comisión Médica.----------

///

------ Aduce que el fallo es arbitrario pues oculta lo que tuvo ante sus ojos: el accidente ocurrió cuando controlaba y engrasaba la máquina trituradora de piedras.----------

------ Expresa que no se advirtió que la accionada cuestionó la sentencia de origen porque sostuvo que la prueba de la culpa de la víctima incumbe a quien la alega, y que no había logrado probarla.----------

------ Sostiene que atacó uno a uno los fundamentos del fallo de la Cámara y que por otra parte no era su obligación cuestionarlos uno a uno.----------

------ Argumenta que se rechazó su casación con fundamentos ajenos al caso, citas dogmáticas y conceptos desentendidos o falsos respecto del recurso.----------

------ Afirma que cuando fundó sus críticas a la sentencia tendientes a demostrar los vicios que le achaca señaló la norma infringida, las citó en la carátula, todo lo que desmiente el falso argumento dado en la resolución denegatoria porque, a su juicio, cumplió con creces la exigencia reglamentaria.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Al presentarse esta queja no se cumplió con la exigencia contemplada en el inc. “a” del art. 302 del CPCC, pues no se acompañaron copias completas de las sentencias de primera y segunda instancia. Este es el primer argumento por el que es inadmisible.----------

------ II.- Incumple el recurso la exigencia prevista en el art. 292 inc. “a” del CPCC -extensiva a la queja-, que impone expresar el alcance de la impugnación, para lo que deben reseñarse las circunstancias trascendentes del proceso.----------

------ Luego de la detenida lectura de la queja desconocemos los argumentos de la contestación de demanda que evidencien que lo único que cuestionaba la ex empleadora era la culpa de la víctima. Lo propio ocurre con la prueba producida, las declaraciones testimoniales, el texto preciso de la denuncia de la

empleadora a la ART, ateniéndose a lo narrado por el obrero.----------
---

------ No se efectuó un resumen de los fundamentos por los que el juez de origen acogió la demanda. Y peor aún, esta sentencia se acompañó incompleta.----------
----

------ No resume los argumentos de la apelación. Así no podemos observar cuales fueron los agravios introducidos por la demanda y que a juicio de la actora limitaban las facultades de la Cámara para examinar si se acreditó el vínculo entre la situación dañosa invocada y el sindicado como responsable, lo que es uno de los cometidos básicos del pretensor: comprobar que el demandado se halló involucrado causalmente con los daños, que el hecho generador de los perjuicios no le fue ajeno.----------

------ Indica el quejoso que su acción fue revocada pero los razonamientos de la sentencia no se dan a conocer. Así no podemos darnos cuenta si el fallo decidió sobre cuestiones que el apelante no había introducido.-------

------ Los argumentos de la resolución denegatoria se dan a conocer en forma aislada, se les intercala críticas a la sentencia de fondo.----------

------ Este modo de presentar los recursos extraordinarios por incorrecto lo desestimamos en más de una oportunidad. Hemos dicho: *"Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho"* (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).------

------ Es necesario, que al presentar los recursos extraordinarios las partes se atengan a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sobre cuáles son las adecuadas técnicas a respetar.----------

------ Decimos monocordemente que: *"…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse*" (conf.: SI N°

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

26/SRE/2011 y 27/SRE/2012 entre otras).----------

------ La presentación directa, lejos de autoabastecerse es exigua y carente de suficiencia técnica (conf.: STJCH SI Nº 105, 84, 6/SRE/12, 58/SRE/11).--

------ III.- Se observa también que, correctamente se declaró inadmisible la casación pues la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y este cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo(SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras). Es evidente que la actora pretende una selección de prueba disímil (conf.: STJCH: N° 102/SRE/2010).----------

------ Es cierto que hemos entrado en el análisis de los hechos y de la prueba cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso la falta de autonomía de esta presentación directa no permite abordar el caso más cuando *"La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades*" (conf.: STJCH: SD Nº 4/ SRE/2004).----------

------ No puede esta Corte Provincial convertirse en una tercera instancia; correctamente lo indicó la resolución desestimatoria (conf.: STJCH SI N°: 4, 19 y 20/SRE/010, entre otras).----------

------ III. 1.- También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*" (conf.: SI N° 100/SRE/2010) *"...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso..."*, "*aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...*" (conf.: SI N° 03, y 52/SRE/09 y 100/S.R.E/2010; SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08 entre otras muchas más).----------

///

------ III.2.- Del mismo modo nos pronunciamos en la SI N° 100/SRE/10, en la que recordamos nuestro criterio con respecto al nexo de causalidad aplicado en las SD N° 9/89; 2/SRE/97, 17/SRE/98, 5/SRE/2000.----------

------ Así especificamos que expusimos en el año 1997, en la causa: "H., R. c/ ADMINISTRACIÓN de VIALIDAD PROVINCIAL s/ Laboral" (SD N° 02/SRE/97) –confirmatoria de la SD 38/96 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, votada por el Dr. Caneo-, y en el año 1998, en la caratulada: "R., J. E. c/ S. P. S.A. S/ LABORAL", SD N° 17/SRE/98 a través del voto del Dr. Royer: *“que en los casos en que se demanda por la vía del derecho común, el dispositivo del art. 1113 CC. establece una presunción de causalidad por el riesgo o vicio de la cosa, de tal suerte que no pesa sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre hecho y daño. Basta que el damnificado pruebe -y lo haga fehacientemente- un nexo causal aparente, claro y suficiente para que esta presunción obre. Por efecto de tal presunción es el demandado el que debe rendir la prueba opuesta: que el daño derivó de un factor distinto y ajeno al riesgo, o concomitante con éste. As¡, el principio es que, la presunción de causalidad no destruida, es causalidad demostrada. (conf. LLC 985-109, 988-53)”*.----------

------ “…También se especificó en aquellas oportunidades: *“No se trata, desde ya, de la aplicación a la acción civil, del principio laboral de la indiferencia de la concausa, sino de la coherente aplicación de la doctrina de la causalidad adecuada, que recepta el art. 906 CC”*.----------

------ En aquellas causas se refirió: Señala al respecto Ricardo CORNAGLIA: *"pueden dos o mas causas coadyuvar a un daño, y que sólo una de ellas sea laboral.- En ese caso, al juicio de responsabilidad le interesa si la causa laboral tiene adecuación suficiente para atribuir un nexo entre causa y efecto (daño). La adecuación, es entonces la medida de la indiferencia de las causas no laborales" (Derecho de Daños Laborales -Acciones comunes por infortunios-. Nemesis. 1992 - p g. 59*)”.----------

------ Incluso se mencionó que: *“A su vez, enseña GOLDENBERG que ha de aquilatarse la adecuación de la causa, en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos... la "prognosis póstuma" (mecánica de la teoría de la causalidad adecuada) consiste en establecer ex post facto -retrospectivamente-*

///

la posibilidad de un resultado en función de las condiciones que contribuyeron a su realización, y determinar cuales de estas condiciones es la apropiada para inducir, según el curso normal de los acontecimientos ese resultado...entonces esa condición, se eleva a la categoría de "causa" (Responsabilidad Civil y su aplicación a los infortunios laborales, Ediciones Jurídicas, 1987, T.1, p g. 140/141)”.----------

------ IV.- A mayor abundamiento, agregamos que al dictar sentencia definitiva y al rechazar la casación por quebrantamientos de la forma, no se hizo otra cosa que decidir con el mismo criterio que expusimos entre otras en SI: N° **/SRE/2011: *“...Los motivos jurídicos no son definidores de la pretensión o de la oposición; la omisión o la errónea invocación por parte de los justiciables de los preceptos aplicables al caso, debe ser suplida o subsanada de oficio por los tribunales de grado, aplicando el principio iura novit curia (arts. 34 inc. 4; 163 inc. 6 y 164 del C.P.C.C.) el que permite al juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal, o suministrarle un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito (arg., S.T.J.Ch., S.D. Nº 3/95). Es que, lo fundamental no es la concreta invocación del precepto legal por la parte, sino la posición sustancial de ella en el proceso respecto del efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma por aplicar que lo contempla como su presupuesto, es decir, determinar cuál de los litigantes pretende ese resultado, aun cuando él no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente, conforme el clásico aforismo “iura novit curia”* (conf.: voto del Dr. Pasutti en SD N° 7/SCA/04 y la SI N° 66/SRE/09).----------

------ Por lo expuesto se declara inadmisible la queja sin regular honorarios, por ser inoficiosa su labor profesional (conf.: interpretación arts. 3ro. y 5to. de la Ley de aranceles local).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs.69/74 vta., sin regular honorarios.----------

///

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítase a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------
---

------ La presente resolución se dicta por dos de los Sres. Ministros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------
Recibida en secretaría el 12/02/14.----------
Registrada bajo el N° 04/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Dra. Carmen Velez. Secretaria.----------

///